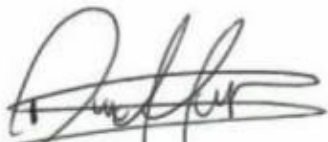


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, para lo que estime pertinente ordenar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



DARLY MELISSA RUIZ OTERO
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecutivo, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada en contra de LUZ MARY BUSTOS ARIZA, correspondiéndole al despacho realizar control de legalidad a la actuación, para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como se indicó al inicio, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, propuso demanda de ejecutiva singular en contra de LUZ MARY BUSTOS ARIZA, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero contenidas en el acápite de pretensiones. Posteriormente mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada.

No obstante, lo anterior, se advierte una circunstancia que impide que este estrado judicial continúe conociendo del presente proceso, como pasa a verse:

Prescriben los Numerales 1º y 3º del Artículo 28 del Código General del Proceso, respectivamente que: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,

es competente el juez del domicilio del demandado. (...)” y “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Del análisis de las disposiciones anteriores se puede colegir sin dificultad alguna que, esta Judicatura, aparentemente, sería la competente para tramitar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, con fundamento en los numerales anteriormente mencionados, sin embargo, esa conclusión no resulta ser la adecuada para el caso que nos ocupa, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, así mismo conforme a las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, allegado con la demanda, su dirección de domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Al respecto el Numeral 10 del artículo mencionado establece como regla de competencia que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De la misma forma, al tratarse de un fuero especial y prevalente por la calidad de las partes según lo dispuesto en el Artículo 29 del ibídem, no es posible que este Juzgado continúe conociendo de la demanda interpuesta, pues la misma debe ser asumida por la Jurisdicción del domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual es la ciudad de Bogotá D.C. según la demanda y el Registro Mercantil.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de diciembre de 2023, No AC3745-2023, Radicación No 11001-02- 03-000- 2023-04638-00, indicó:

“...4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Conforme a lo anterior, este despacho ordenará el saneamiento del presente proceso ejecutivo, y en razón a que los factores subjetivos de jurisdicción y competencia son improrrogables, tal y como lo dispone el artículo 16 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el artículo 139 Ibidem, se dará aplicación estricta a lo fundado en el numeral 10 del art. 28 de la norma comentada, y a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3745-2023, como quiera que, la sociedad que adelanta la ejecución, cumple con las características allí mencionadas, con respecto a su naturaleza jurídica, fundamento principal para declarar que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto por falta de competencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el saneamiento del presente proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades.

SEGUNDO: Como consecuencia del resolutivo anterior, declarar que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso de ejecutivo singular incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada en contra de LUZ MARY BUSTOS ARIZA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 138 del C.G.P., lo actuado conservará su validez y se ordena que por secretaría se remita el proceso a los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, a quien le compete conocer del mencionado proceso.

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2023-00107-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ MARY BUSTOS ARIZA

CUARTO: En caso de que ese Juzgado decida declararse incompetente para conocer del proceso, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia, conforme al art. 139 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc8982fd1833e2471785ebe0c643c6d9da77a2f825e3192fa6c7fecaa4661b**

Documento generado en 13/03/2024 03:17:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>